

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de julio de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario de 15.040.000 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobado del Presupuesto de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto por un importe de quince millones cuarenta mil pesetas (15.040.000 pesetas) a un grupo adicional denominado «Gastos de ejecución de una red de vértices geodésicos y de inspección y comprobación de los trabajos», en su capítulo 6.º —Inversiones no productoras de ingresos—, artículo 1.º —Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes—.

El mayor gasto que este crédito extraordinario representa se cubrirá con el exceso de los ingresos sobre los gastos en la ejecución y desarrollo del Presupuesto de la Provincia de Sahara. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 1268/1960, de 7 de julio, por el que se completa la organización del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.*

El Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, que creó el «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», define las organizaciones que forman parte del mismo y establece se incorporarán a él las que se constituyan en lo sucesivo, que, naturalmente, deberán perseguir una de las dos finalidades que el título del Centro expresa.

Los estudios hidrográficos han sido desarrollados por los Servicios regionales de la Dirección General de Obras Hidráulicas dentro de sus cuencas respectivas, y, cuando han sobrepasado los límites de éstas, elevándose al plano nacional, se han llevado a cabo por un Centro u organización especial, que ha cesado en su función una vez cumplido el cometido de que fue encargado. La necesidad de estudios conjuntos, la interconexión que empieza a establecerse entre distintas cuencas, el señalamiento de las directrices generales de la planificación hidráulica y la aplicación a las obras de una técnica moderna unificada para todo el país, aconseja dar estabilidad y permanencia a estas funciones restableciendo un Centro de Estudios Hidrográficos que desarrolle tan indispensable labor, compatible todo ello con las funciones encomendadas a la Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos creada por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

La nueva organización, al quedar incorporada al Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, gozará de las facilidades que la autonomía y la personalidad jurídica de este Organismo permiten, y utilizará los medios económicos de que ha sido dotado, sin que se precise especial consignación en los presupuestos del Estado, ni modificación de las plantillas de personal del Ministerio de Obras Públicas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Centro de Estudios Hidrográficos, con la finalidad de impulsar o llevar a cabo directa-

mente los estudios para el más perfecto conocimiento de las disponibilidades hidráulicas del país, la aplicación de las más modernas técnicas de desarrollo de los aprovechamientos hidráulicos y establecer las directrices generales de planificación hidráulica, atribuida, en cuanto se refiere al aprovechamiento total de los recursos de una cuenca o unidad geográfica determinada, a la «Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos», creada por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. A estos cometidos podrán agregarse los que, guardando relación con ellos, le encomiende el Ministerio de Obras Públicas. Las relaciones de este nuevo Centro con los Servicios Hidráulicos se establecerán a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo segundo.—El indicado Centro queda incorporado al «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas» y regido, por tanto, por el Patronato del mismo, debiendo ser ampliado su Reglamento para dar entrada a la nueva institución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

\* \* \*

*DECRETO 1269/1960, de 7 de julio, por el que se modifica el artículo 49 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.*

La limitación establecida por el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el sentido de que tanto los vehículos que se adscriban a las concesiones de servicios regulares como aquellos a los que se autorice la realización de servicios públicos discrecionales, han de ser propiedad de su titular, sin que se admita reserva alguna de dominio, viene originando dificultades, por cuanto los vehículos comprados a plazos y matriculados con la anotación «en depósito» como garantía no son autorizados por la Administración para efectuar servicios públicos por carretera, ni regulares ni de carácter discrecional, en virtud de aquella prohibición. Ello ha dado lugar a que se hayan elevado peticiones en súplica de que se facilite, en lo posible, el que dichos vehículos puedan ser afectados a los servicios públicos de transporte por carretera.

Si bien, por lo que respecta a los vehículos que hayan de adscribirse a las concesiones de servicios regulares, no es posible admitir reservas en cuanto a su propiedad, por la propia situación jurídica que implica la figura de la concesión, si puede aceptarse aquella reserva para los vehículos que se adscriban a servicios públicos discrecionales, con lo que se habrán de aliviar los inconvenientes señalados anteriormente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO.

Artículo primero.—El artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quedará redactado de la siguiente forma:

«Los vehículos que se adscriban a las concesiones de servicios regulares, cualquiera que sea su clase, deberán ser propiedad de su titular, debiendo figurar expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a dicha propiedad. Se exceptuarán de esta obligación los vehículos que los concesionarios aporten circunstancialmente a los servicios regulares para hacer frente a intensificaciones eventuales del tráfico, así como los afectados por las excepciones señaladas en el artículo veintidós.»

En cuanto a los vehículos que se adscriban para la realización de los servicios discrecionales, a que se refiere el capítulo cuarto, deberán tener expedido a nombre de su titular el per-